REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI P.H.
DEMANDADO: EDINSON ESTUPIÑAN ARROYO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b. No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar el nombre de la entidad demandante, pues acorde con el certificado de existencia y representación legal adosado a los autos el nombre completo es “CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA I Y ETAPA II” PROPIEDAD HORIZONTAL, y no como se cita en todo el texto de la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.

4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del certificado de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- Debe aclarar si las cuotas de administración que cobra en la demanda, corresponden a un saldo como lo indica en los hechos y pretensiones o es el valor que adeuda el demandado por concepto de cada una de ellas, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00160-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00161-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MESA PEÑARANDA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OBREGOSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como los documentos arrimados a recaudo, reúnen los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS ALFREDO OBREGOSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LUIS ALFREDO MESA PEÑARANDA las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 001.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 002.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 003.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, y tarjeta profesional No. 14.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario para el cobro judicial.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00161-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEANDRO VASQUEZ GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra del señor LEANDRO VASQUEZ GAVIRIA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($58.176.819.oo), por concepto de capital, representado en el Pagaré No 16379867.

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.725.826.oo) por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados de la obligación desde el 16 de Junio de 2022 hasta el 15 de Febrero de 2023, consignados en el pagaré.

1.2.-POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 16 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00162-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**57**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I P.H.
DEMANDADA: REINA DOLORES MARIA.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL. DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

i. En el hecho quinto de la demanda no se indica el mes y año a partir del cual la demandada adeuda las cuotas de administración que se cobran en el proceso.
ii. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
iii. Debe aclarar si las cuotas de administración que cobra en la demanda, corresponden a un saldo como lo indica en las pretensiones o es el valor que adeuda la demandado por concepto de cada una de ellas, y hacer las correcciones pertinentes en las pretensiones.
iv. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00165-00).

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 11 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDINSON ARTURO QUINTERO MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00166-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACION
DEMANDANTES: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADA.: JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIO- SIMULACION, promovida por LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, pues no se indica la dirección de correo electrónico de los abogados a quienes se les confiere el poder, por lo que deberá presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.-. En los hechos de la demanda que son los que sirven de sustento a las pretensiones debe indicar cuál es la simulación a la que acude en este caso, si la absoluta o relativa, y el supuesto que le sirve de sustento.

3.- El certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende la simulación debe actualizarse, pues el aportado data del 22 de octubre de 2022.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de simulación.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00167-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___57___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00169-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.
DDO. : JAMES HELMER SALAS CASTRO
NEIDA MARGOTH MINA ROSAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAMES HELMER SALAS CASTRO y NEIDA MARGOTH MINA ROSAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE. ($32.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. GAP-005.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 24 de enero de 2021, hasta el 24 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 25 de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE LUIS CHIZAIZA portador de la T.P. No.190.112 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00169-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO 14 - 16 P.H
DEMANDADO: HAROLD ALBERTO VIERA ZAPATA
NANCY GARCIA LANDAZABAL
AURA LILIA CUJAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, donde recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 256.001 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000170-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO. JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS y
LUZ ADRIANA SEPULVEDA CASTRO
RADICADO: 760014003032-2023-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS Y LUZ ADRIANA SEPULVEDA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($95.859.162,oo), por concepto de capital insoluto de la obligación, representando en el pagaré No. 1862940.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

1.2.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.402.445,oo), por concepto del OTRO SI firmado el 2 de septiembre de 2021, al pagaré No. 1862940.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

2.- NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($985.602,oo), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4960802003800744-5471422001175764, tarjeta de crédito.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “2” desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE ($4.833.115,oo), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 2115010000282415, tarjeta de crédito.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “3” desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

TERCERO**:** DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, los cuales se identifican con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-895294 y 370-895218, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicados en la CALLE 28 No. 100-118 APARTAMENTO No. 1002 TORRE 2 y PARQUEADERO No. 95 DE PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1, DE CALI.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00171-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. PAULA ANDREA MARTINEZ MOSQUERA
RADICADO: 760014003032-2023-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAULA ANDREA MARTINEZ MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($96.551.416,94), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. 90000204570.

1.1.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE CON DOCE CENTAVOS ($6.955.915,12), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 17.05% E.A., causados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 24 de febrero de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 25.57% efectivo anual.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-1060589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado Calle 60B No. 108-41 Apto TE-203 Conjunto Residencial Agave de la actual nomenclatura urbana de Cali.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE Ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381, actuando como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el número de Nit. 900.948.121-7, firma endosatataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos endoso en procuración.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00172-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**57**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : EDUCATIVA S.A.S.
DDO. : LICEO PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por EDUCATIVA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la entidad LICEO PORVENIR, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituidos por una factura electrónica distinguida con el número 048100024916, siendo el cliente la entidad LICEO PORVENIR, adoleciendo el documento de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00174-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: HEYDER DUVAN HURTADO VALLEJOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica y física en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 228.966 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00176-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**57**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: LINA MARIA HURTADO AYALA
ACREEDORES: GM FINANCIAL-CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS, BANCO DAVIVIENDA,
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial de la deudora LINA MARIA HURTADO AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.530, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: GM FINANCIAL-CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS y BANCO DAVIVIENDA.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación "FUNDAFAS", y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora LINA MARIA HURTADO AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.530, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: GM FINANCIAL-CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS y BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien se localiza en la CARRERA 64 A # 1-70 APTO 139 TORRE 13; Teléfono: 6023782249-3006175552; con correo electrónico: marthacarbelaezb@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial **de la señora LINA**

MARIA HURTADO AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.530, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00177-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**57**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria